

Producto XIII:

— 35,86 kilogramos de mercancía 4.

Producto XIV:

— 26,63 kilogramos de mercancía 2.

Producto XV:

— 9,3 kilogramos de mercancía 5.
— 10,6 kilogramos de mercancía 6.

Producto XVI:

— 8,7 kilogramos de mercancía 5.
— 10 kilogramos de mercancía 6.

No existen subproductos aprovechables y las mermas que se estiman son, en su caso:

Mercancía 1: 2 por 100 cuando se utiliza en la fabricación de los productos X, XI, XII y XIII.

Mercancía 3: 2 por 100 cuando se utiliza en la fabricación de los productos VIII, IX, X, XI, XII y XIII.

Mercancía 4: 2 por 100 cuando se utiliza en la fabricación de los productos X, XI, XII y XIII.

Mercancía 5: 3 por 100 cuando se utiliza en la fabricación de los productos XV y XVI.

Mercancía 6: 3 por 100 cuando se utiliza en la fabricación de los productos XV y XVI.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y por cada producto exportado el porcentaje en peso de la primera materia realmente contenida, determinante del beneficio, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de dos años a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogos condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 8. de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 5 de diciembre de 1982 de los productos I al XIV, ambos inclusive, y desde el 14 de mayo de 1983 de los productos XV y XVI hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su re-

solución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se registrará, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

— Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 65).

— Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

— Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Decimotercero.—El régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza por la presente Orden se considera continuación del que tenía la firma «Rohm and Haas España, Sociedad Anónima», según Orden ministerial de 14 de noviembre de 1977 («Boletín Oficial del Estado» de 5 de diciembre) ampliada por Ordenes ministeriales de 8 de mayo de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 17 de junio) y 24 de enero de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 20 de febrero), a efectos de la mención que en las licencias de exportación y correspondiente hojas de detalle se haya hecho del citado régimen, ya caducado o de la solicitud de su prórroga.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de diciembre de 1982.—P. D. (Orden de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uria.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

1563

ORDEN de 11 de diciembre de 1982 por la que se autoriza a la firma «General Cable Ceat, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversa materias primas y la exportación de cables conductores eléctricos de aluminio y cobre.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «General Cable Ceat, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de cables conductores eléctricos de aluminio y cobre,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «General Cable Ceat, S. A.», con domicilio en carretera Espluges, sin número, Cornellá de Llobregat (Barcelona) y NIF A-08/102790.

Segundo.—Las mercancías a importar son:

1. Alambón de cobre, sin alea, enrollado de más de 6 milímetros de diámetro, de la P. E. 74.03.11.1.
2. Cintas o flejes de cobre, sin alea, sin fijar sobre soporte, de 10 a 0,15 milímetros de espesor y de 20 a 60 milímetros de anchura, de la P. E. 74.05.90.1.
3. Flejes de acero galvanizados electrolíticamente, calidad A-01, de 0,20 a 0,80 milímetros de espesor y de 20 a 60 milímetros de anchura, de la P. E. 73.12.61.
4. Alambre de aluminio sin alea, composición 0,22 por 100 Fe; 0,08 por 100 Si y 99,70 por 100 Al, de 8,5 milímetros de diámetro, de la P. E. 78.02.21.
5. Alambre de hierro o acero no especial, calidad AISI 1008/10, revestidos de cinc:
 - 5.1 De menos de 0,20 a 0,80 milímetros, de la P. E. 73.14.11.1.
 - 5.2 De 0,30 a 3,5 milímetros en adelante, de la posición estadística 73.14.41.1.
6. Cloruro de polivinilo, en suspensión, K-70 y K-64, incoloro, de la P. E. 39.02.41.
7. Polietileno en granza, de densidad inferior a 0,94, incoloro, de la P. E. 39.02.03.
8. Copolímero de acetato de vinilo vulcanizable (HFDB-0592 y 0595) de color negro, de la P. E. 39.02.74.
9. Cinta de nylon cauchutada, de anchura inferior a 10 milímetros, de color negro, de la P. E. 59.11.11.2.
10. Orto-ftalato de Di-iso-detilo (plastificante), de la posición estadística 29.15.65.
11. Peróxido de dicumilo (peróxido orgánico), de la posición estadística 29.08.70.9.

Tercero.—Los productos a exportar son:

I. Cables y alambres conductores eléctricos de aluminio y cobre, aislados para la electricidad, rígidos o flexibles, de uno o más conductores:

I.1 Hilos de bobinado:

- Barnizados o lacados, de la P. E. 85.23.05.
- Los demás, de la P. E. 85.23.09.

I.2 De telecomunicación y de medida:

— Preparados para recibir las piezas de conexión o provistos de dichas piezas, de la P. E. 85.23.12.

I.3 Cables coaxiales, incluso los cables compuestos:

- Para alta frecuencia, de la P. E. 85.23.21.
- Los demás, de la P. E. 85.23.29.

I.4 Aislados con materias plásticas artificiales, de la posición estadística 85.23.31.

I.5 Aislados con otras materias, de la P. E. 85.23.39.

II. Para el transporte de energía, para una tensión nominal inferior a 1.000 V:

— Preparados para recibir piezas de conexión o provistos de dichas piezas, de la P. E. 85.23.42.

II.1 Los demás con un diámetro de filamento superior a 0,51 milímetros, de la P. E. 85.23.43.

II.2 Los demás:

- Aislados con caucho u otros elastómeros, incluso con materias plásticas artificiales reticuladas, de la P. E. 85.23.51.
- Aislados con otras materias plásticas artificiales, de la P. E. 85.23.55.
- Aislados con otras materias, de la P. E. 85.23.59.

III. Para el transporte de energía para una tensión nominal de 1.000 V o más:

III.1 Con conductores de cobre:

- Aislados con caucho u otros elastómeros, incluso con materias plásticas artificiales reticuladas, de la P. E. 85.23.71.
- Aislados con otras materias plásticas artificiales, de la P. E. 85.23.75.
- Aislados con otras materias, de la P. E. 85.23.79.

III.2 Con otros conductores:

- Aislados con caucho u otros elastómeros, incluso con materias plásticas artificiales reticuladas, de la P. E. 85.23.81.
- Aislados con otras materias plásticas, de la P. E. 85.23.85.
- Aislados con otras materias, de la P. E. 85.23.89.

IV. Los demás, de la P. E. 85.23.99.

Cuarto.—A efectos contables se establece que para la determinación de las cantidades a datar en cuenta de admisión temporal, a importar con franquicia arancelaria, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, se aplicará el régimen fiscal de Intervención previa, a ejercitar en la propia Empresa transformadora para cada operación concreta, de conformidad con el apartado 1.19.1 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» del 24).

La Empresa beneficiaria queda obligada a comunicar fehacientemente a la Inspección Regional de Aduanas correspondiente a la demarcación en donde se encuentre enclavado el taller o factoría que ha de efectuar el proceso de transformación, con antelación suficiente a su iniciación, la fecha prevista para el comienzo del mismo (con expresión detallada de los productos a fabricar, de las materias primas a emplear en cada caso, proceso tecnológico a que se someterán, pesos netos tanto de partida de cada una de ellas como los realmente incorporados, porcentajes de pérdidas de cada materia, con diferenciación de mermas y subproductos, pudiéndose aportar, a este fin, cuanta documentación comercial o técnica se estime conveniente), así como duración aproximada prevista.

Una vez enviada dicha comunicación, la Empresa beneficiaria podrá llevar a cabo, con entera libertad, el proceso fabril, dentro de las fechas previstas, reservándose la Inspección Regional de Aduanas la facultad de efectuar, dentro del plazo consignado, las comprobaciones, pesadas, controles, inspección de fabricación, etc., que estime conveniente a sus fines.

La Inspección Regional de Aduanas e Impuestos Especiales, tras las comprobaciones realizadas o admitidas documental-mente, procederá a levantar acta, en la que conste, por cada producto a exportar, según modelos, además de las características identificadoras de cada uno de los materiales autorizados que han sido realmente utilizados, los coeficientes de transformación correspondientes a cada uno de dichos materiales, así como las cantidades necesarias de cada uno de ellos para su fabricación, con especificación de las mermas y de los subproductos en cada caso.

El ejemplar del acta en poder del interesado servirá para la formulación, ante la Aduana exportadora de las hojas de detalle que procedan.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación; si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de intervención previa.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 3 de agosto de 1982 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

- Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 105).
- Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).
- Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—El régimen de tráfico de perfeccionamiento activo se autoriza por la presente Orden se considera continuación del que tenía la firma «General Cable Ceat, S. A.», según Orden de 23 de enero de 1970 («Boletín Oficial del Estado» de 3 de febrero), a efectos de la mención que en las licencias de exportación y correspondientes hojas de detalle se haya hecho del citado régimen, ya caducado, o de la solicitud de su prórroga.

Decimotercero.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de diciembre de 1982.—P. D. (Orden de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uría.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.